

Radicado. 002.2023 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
Demandante. ICBF en representación del menor M.S.G.H.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de enero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 118

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

- i. Reunidos los requisitos de la demanda, el Despacho dará apertura al trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. De la medida provisional de designación de guardador provisional, el Despacho se abstiene de la misma por no tener elementos de prueba que permitan actuar en el camino rogado; amen que el solicitante le fue asignada la custodia y cuidado personal del menor M.S.G.H.
- iii. Por otro lado, teniendo en cuenta que se suministró la información exhortada en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes por línea paterna y materna, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco entre CARMEN ADELA JARAMILLO -Abuela materna- y CAMILA GUTIERREZ - Media hermana paterna- y el adolescente M.S.G.H.; lo anterior, en atención al orden en la citación de parientes consagrado en el art. 61 del Código Civil.

Se advierte que de desconocerse el sitio en el que reposan los documentos necesarios para dar cumplimiento a tal disposición, deberá la parte interesada solicitar a través del derecho de petición los pliegos pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el art. 173 C.GP, veamos: *“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”*.

- iv. Teniendo en cuenta la facultad oficiosa en materia de pruebas, el Despacho dispondrá realizar visita socio familiar conforme se consignará en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, en favor del menor M.S.G.H., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P., - *proceso de jurisdicción voluntaria*-, y la ley 1306 de 2009.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor M.S.G.H., en cumplimiento del art. 68 de la ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por secretaría del Juzgado se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esto de manera CONCOMITANTE a la notificación de este proveído.**

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco entre CARMEN ADELA JARAMILLO -Abuela materna- y CAMILA GUTIERREZ -Media hermana paterna- y el adolescente M.S.G.H.; lo anterior, en atención al orden en la citación de parientes consagrado en el art. 61 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

QUINTO. DECRETAR VISITA SOCIO – FAMILIAR, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se halle residenciado el menor M.S.G.H., a fin de conocer y verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con: salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su cuidadora.
- La dinámica familiar o relacional entre el menor de edad y demás integrantes del hogar.
- Que persona o personas ejercen el rol de cuidadores respecto del menor de edad.
- Los patrones o parámetros de corrección empleados en la educación del menor M.S.G.H.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. A ESTE INFORME

DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

SEXTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho, para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el numeral 1 de art. 579 del C.G.P.

SÉPTIMO. TENER a la **DRA. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ**, -Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses del menor M.S.G.H.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral - Ley 2191 de 2022-***.

NOVENO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85357120870a5ed0edf179c6f4947cd2f26aa8f0cb46c115426253280613d41**

Documento generado en 31/01/2023 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>